



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

**BUENOS AIRES, 25 ABR 2008**

VISTO el EXPEDIENTE N° 48773 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del productor asesor de seguros Sr. ECHEVERRIA RUBEN HECTOR, mat. 43999, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

**CONSIDERANDO:**

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de la verificación de rutina de los registros de uso obligatorios del nombrado productor.

Que atento la verificación practicada en dichos registros, se observó registradas una cantidad importante de operaciones con riesgos ubicados en la ciudad de Rosario, y el resto en Granadero Baigorria, Fray Luis Beltrán, San Lorenzo y Capitán Bermudez, siendo que a fs. 13 se informa que el productor no se encuentra habilitado para operar en zonas de más de 200.000 habitantes.

Que en virtud de lo expuesto se entendió que el productor asesor de seguros Sr. RUBEN HECTOR ECHEVERRIA, mat. 43999, habría infringido prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartado i), 12 y 19 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y 55 de la ley 20091, pudiendo importar la aplicación de las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que se corrió traslado de conformidad al art. 82 de la Ley 20.091, presentándose el productor a fs. 17/18 a fin de producir el descargo.

Que manifiesta el Sr. ECHEVERRIA que de aproximadamente 450 pólizas sólo figuran en la ciudad de Rosario 11, por lo que no resulta ser una cantidad importante de contratos. Alega que dichas pólizas fueron contratadas en sus oficinas, por personas que desarrollan actividades en dichas zonas.

Que señala que se encuentra gestionando su inscripción a los efectos



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

de obtener la matrícula de actuación nacional.

Que se observa por parte del productor un reconocimiento de la contratación de pólizas en zonas de más de doscientos mil habitantes, más allá de la cuantía de las mismas.

Que por tanto queda por demás acreditada su conducta, siendo que intermedió fuera del radio geográfico en el que estaba autorizado a desarrollar su actividad, ello por cuanto como se dijera se encontraba habilitado a intermediar en zonas de menos de doscientos mil habitantes.

Que ofrece prueba instrumental y testimonial las que corresponde denegarlas por resultar manifiestamente improcedentes, por cuanto no resultan conducentes para desvirtuar los encuadres e imputaciones que se formularan al productor.

Que en consecuencia las defensas alegadas no logran desvirtuar las imputaciones producidas en autos por lo que corresponde tenerlas por ratificadas debiendo sancionar al productor asesor de seguros Sr. RUBEN HECTOR ECHEVERRIA, mat. 43999.

Que a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta la función específica del infractor, la falta de antecedentes, y que la infracción resultaría menor en orden al número de pólizas en que ha intermediado el productor.

Que a fs. 20/21 se expidió la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12, 19 y 13 de la ley 22.400 y 55; 59 y 67, inc. f), de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- Denegar la prueba instrumental y testimonial ofrecida por el**



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

productor asesor de seguros Sr. ECHEVERRIA RUBEN HECTOR, mat. 43999, por

resultar manifiestamente improcedente.

ARTICULO 2º.- Aplicar al productor asesor de seguros, Sr. ECHEVERRIA RUBEN HECTOR, mat. 43999, una inhabilitación por el término de un (1) mes.

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 4º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido en Pte. Perón 81, (CP 2154) de Capitan Bermudez, Prov. de Santa Fe y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 9 7 6

FIRMADO POR MIGUEL BAELO